

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 02406 del 20 de abril de 2021, notificada de manera personal el día 29 de abril de 2021, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **EUGENIO DE JESÚS LÓPEZ CACANTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.349, por la presunta violación a la normativa ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 20 de agosto de 2021, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 05175 del 30 de agosto de 2021**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

*En atención a la queja con radicado No SCQ- 133-0469 del 17 de Abril de 2020 se evidenció que en el predio con FMI 028-6901 con coordenadas X: -75° 19' 23.8" Y: 5° 39' 51.9" Z: 2671 m.s.n.m, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Sonsón, la rocería de pequeñas áreas (no superan las 0.25 Has intervenidas) con presencia de rastros bajos y pequeños arbustos, se identifica un individuo talado de 22 cm de DAP denominado Chilco (*Baccharis latifolia*) igualmente se identifica un área donde se apilo material vegetal siendo este consumido por el fuego en su totalidad (no se evidencia aprovechamiento) también algunas de estas áreas objeto de la rocería fueron quemadas.*

Lo que originó la Resolución Re-02406 del 20 de Abril de 2021 por medio del cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita al señor: Eugenio de Jesús López Cacante identificado con cedula de ciudadanía N° 70.725.349, medida con la cual se le hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales el paisaje o la salud humana y se le ordena a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo que se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de

amonestación escrita y las condiciones ambientales del lugar. Además, se informa al señor Eugenio de Jesús López Cacante de tener en cuenta las siguientes acciones.

- Abstenerse de realizar quemas, ya que encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
- En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
- Para verificar el cumplimiento a lo requerido en la Resolución Re-02406 del 20 de Abril de 2021, se realizó visita de control y seguimiento el día 20 de agosto de 2021 al predio con FMI 028-6901 con coordenadas X: -75° 19' 23.8" Y: 5° 39' 51.9" Z: 2671 m.s.n.m, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Sonsón, donde se evidenció que no se han realizado más quemas, tala, ni rocería en el predio y que se está presentando una regeneración natural del sitio que fue afectado por dichas actividades la que originó la queja con radicado No SCQ -133-0469 del 17 de Abril de 2020.



26. CONCLUSIONES.

- El señor Eugenio de Jesús López Cacante, cumplió con los requerimientos solicitados en Resolución RE-02406 del 20 de abril de 2021 en relación a:
- Abstenerse de realizar quemas, ya que encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
- En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

Además, se viene presentando una regeneración natural donde se presentaron las afectaciones, mejorando las condiciones ambientales de este, en el predio con FMI 028-6901 con coordenadas X: -75° 19' 23.8" Y: 5° 39' 51.9" Z: 2671 m.s.n.m, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Sonsón.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE – 02406 del 20 de abril de 2021, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico IT – **05175 del 30 de agosto de 2021**, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **EUGENIO DE JESÚS LÓPEZ CACANTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.349.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0469 del 17 de abril de 2020.
- Informe Técnico Queja 133-0163 del 24 de abril de 2020.
- Oficio CS – 133-0082 del 12 de mayo de 2020.
- Oficio CI – 00295 del 05 de marzo de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 05175 del 30 de agosto de 2021.

Que es competente el Director de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE – 02406 del 20 de abril de 2021, al señor **EUGENIO DE JESÚS LÓPEZ CACANTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.349, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Parágrafo. ADVERTIR al señor **EUGENIO DE JESÚS LÓPEZ CACANTE**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **EUGENIO DE JESÚS LÓPEZ CACANTE**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.35419**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.



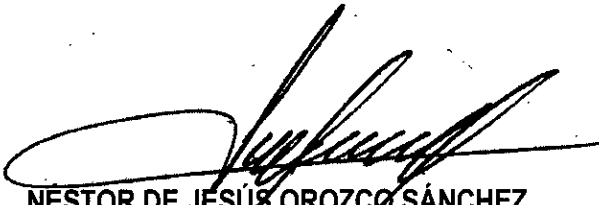
ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **EUGENIO DE JESÚS LÓPEZ CACANTE**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Paramo.

Expediente: 05.756.03.35419.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Angela Londoño - Jairsiño Llerena.

Fecha: 14/09/2021.

